

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-00355

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: JAVIER GUILLERMO ROBAYO MARTINEZ

DEMANDADO: JOHN OCTAVIO SUAREZ CRUZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el inciso segundo del numeral primero del art.461 del C. G. del P., alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes.

2º. Aclárese la clase de procedimiento que se le pretende impartir a la presente demanda. Téngase e cuenta que se indica ejecutivo hipotecario, procedimiento que no se encuentra previsto en la actual codificación procesal civil.

3º. Apórtese de manera completa la Escritura Pública contentiva del poder general conferido por JAVIER GUILLERMO ROBAYO MARTINEZ a LUZ MARINA ROBAYO MARTINEZ. Lo anterior por cuanto revisado el plenario en la aplicación Onedrive, la misma aparece subida de manera incompleta.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-00359

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: ESTEBAN NICOLAS LIZARAZO RONDON

Se INADMITE la anterior demanda sucesoria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Aclárese el numeral segundo del Título II "LEGITIMACION EN LA CAUSA", indicando de manera correcta los nombres del causante.

2º. Así mismo aclárese el numeral primero de las pretensiones del líbelo demandatorio y en el mismo sentido indicado en el ítem anterior.

3º Con apoyo en lo previsto en el numeral quinto del art.82 del C. G. del P., corrija el acápite de los hechos de la demanda, indicando de manera correcta el nombre del causante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-00361

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S. A. S.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ISAZA KOWOLL

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-0363

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: DIANA LEONOR PEÑA OSORIO

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el nombre, identificación y domicilio del representante legal demandante y el domicilio de la demandada.

2º Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física del demandante y de su representante legal.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-0365

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: YESSICA LIZETH DIAZ GARZON

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá indicar de manera completa la designación del juez a quien se dirige.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-0369

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: HILDER ESTID BAÑOL GOMEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la parte actora en donde se demuestre que JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO, funge como su representante legal.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-0371

PROCESO:EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JUAN GABRIEL PINEDA GOMEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la parte actora en donde se demuestre quien funge las funciones de representante legal.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0373

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: DIANA INGRID CRUZ CUELLAR

Cumplidos los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, se

RESUELVE:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S. A. BIC contra DIANA INGRID CRUZ CUELLAR.

CLASE: Camioneta

PLACAS: DZT-794

MARCA: Hyundai New Tucson

MODELO: 2016

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en alguno de los parqueaderos denunciados en la solicitud de la cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-0375

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CECILIA RUBIANO RINCON
DEMANDADO: MARIA CRISTINA MARIN RODRIGUEZ y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Alléguese los Registros Civiles de Defunción de GLORIA MATILDE RODRIGUEZ QUEMBA, ANDRES RODRIGUEZ QUEMBA, MARIA ELENA RODRIGUEZ QUEMBA y MARIA INES RODRIGUEZ QUEMBA (q.e.p.d.).

2º. Apórtense los Registros Civiles de Nacimiento de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARTIN, NELSON GIOVANNI MARTIN y ANDRES ALBERTO RODRIGUEZ MATEUS.

3º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse la identificación de la demandante y de los demandados.

4º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, alléguese las evidencias de la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de los testigos mencionados en el líbello demandatorio.

5º. Apórtese dictamen pericial del bien inmueble objeto de la litis, con el fin de identificar su ubicación, linderos y demás circunstancias que sirvan para su plena identificación.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0235

Ref: PRUEBAS ANTICIPADAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INSPECCION JUDICIAL

DEMANDANTE: FMC COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADO: AVGUST COLOMBIA S. A. S.

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Rechazar la presente solicitud de pruebas anticipadas de exhibición de documentos e inspeccion judicial como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en el numeral tercero del auto inadmisorio, esto es, que no se aportó el poder en donde se indicara de manera concreta y explicativa, sin lugar a interpretaciones, la finalidad para el cual se confiere.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada – de manera digital- previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0293

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO: FABIO OLIBERTO SALAMANCA TORRES

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital- Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0293

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: FABIO OLIBERTO SALAMANCA TORRES

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital- Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-00295

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE: CARMEN JULIO PORRAS BECERRA

DEMANDADO: JAIME HERNAN GIRALDO ZULUAGA y OTROS

Como quiera que el libelo introductorio fue subsanado en legal forma y por lo tanto cumple las exigencias de los arts.82 y s. s. del C. G. del P. concordante con el art.384 in fine, el Juzgado,

DISPONE:

Admitir a trámite la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por CARMEN JULIO PORRAS BECERRA contra JAIME HERNAN GIRALDO ZULUAGA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LILIA MARIA FRANCO GIL (q.e.p.d.), JORGE ALBERTO CHAVES MONTALVO y WILMAR NICOLAS ACOSTA OROZCO.

La presente demanda se tramitara por el procedimiento previsto en el art.384 del C. G. del P. y en UNICA INSTANCIA teniendo en cuenta la causal impetrada para la restitución del inmueble objeto de la Litis.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. y/o en el art.8º de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JAIME KLAHR GINZBURG como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0299

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: JENNY CAROLINA BAEZ VALERO

Cumplidos los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, se

RESUELVE:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad MOVIAVAL S. A. S. contra JENNY CAROLINA BAEZ VALERO.

CLASE: Motocicleta

PLACAS: UPQ18F

MARCA: Apache RTR 180 2 V MT 180 CC 2T

MODELO: 2022

COLOR: _ Negro nebulosa

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en alguno de los parqueaderos denunciados en la solicitud de la cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0303

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: CARMEN POATRICIA PEREZ RESTREPO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en el numeral tercero del auto inadmisorio, esto es, que no se aportó el formulario registro de ejecución.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada – de manera digital- previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0307

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: JHON GONZALEZ BERNAL

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra JHON GONZALEZ BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE de 02-00756518-03:

1) Por la suma de \$7'589.448.39 por concepto de Capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 16 de Marzo de 2023 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

CON RESPECTO AL PAGARE 207419313958-4960840075825827-5536620084602041:

1) Por la suma de \$38'640.889,72 M/Cte., correspondiente al capital de las obligaciones incorporadas en el pagaré 207419313958- 4960840075825827- 5536620084602041.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 16 de Marzo de 2023 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3) Por la suma de \$4'131.640,25 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO al pagaré No.4795536219-207419270532:

1) Por la suma de \$31'268.056,83 M/Cte. por concepto de Capital, correspondiente al capital de las obligaciones incorporadas en el pagaré 4795536219-207419270532.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 16 de Marzo de 2023 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3) Por la suma de \$4'131.640,25 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. YOLIMA BERMUDEZ PÍNTO obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0309

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: EDER ANTONIO VELASQUEZ SOLANO

Subsanada la demanda en forma y cumplidos los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, se

RESUELVE:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S. A. contra EDER ANTONIO VELASQUEZ SOLANO.

CLASE: Automóvil

PLACAS: FUR-619

MARCA: Renault Sandero

MODELO: 2020

COLOR: _Gris estrella

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en alguno de los parqueaderos denunciados en la solicitud de la cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0315

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: SINERGY SOLUTIONS S. A. S.

Subsanada la demanda en forma y cumplidos los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, se

RESUELVE:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S. A. BIC contra SINERGY SOLUTIONS S. A. S.

CLASE: Camioneta

PLACAS: JOX-310

MARCA: Chevrolet NHR

MODELO: 2021

COLOR: _Blanco niebla

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en alguno de los parqueaderos denunciados en la solicitud de la cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-00321

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION DE LA ACCION
CAMBIARIA

DEMANDANTE: JOSE RUBEN RODRIGUEZ SANDOVAL

DEMANDADO: VEHIFINANZAS S. A. S.

Como quiera que el libelo introductorio fue subsanado en legal forma y por lo tanto cumple las exigencias de los arts.82 y s. s. del C. G. del P. concordante con el art.384 in fine, el Juzgado,

DISPONE:

Admitir a trámite la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA promovida por JOSE RUBEN RODRIGUEZ SANDOVAL contra VEHIFINANZAS S. A. S.

A la demanda se le dará el trámite de proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0323

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: RUBEN DARIO CHANG COLEY

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de AECSA S. A. contra RUBEN DARIO CHANG COLEY, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

1) La suma de \$87.960.984,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 21 de Abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, obra como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S. A. S., sociedad quien a su vez funge como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-00327

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: GLORIA CECILIA AGUILLON DE POLANIA

Subsanada la demanda en forma y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.467 y s.s. in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra GLORIA CECILIA AGUILLON DE POLANIA, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de \$63.704.665,00 de pesos M/cte. por concepto de capital.

2° Por los intereses moratorios liquidados desde el 12 de Abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada período a período por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20036458. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P. o en el art.8° de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 10 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-00329

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: OSCAR EDISON GONZALEZ SOSSA

Como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda de manera digital. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 10 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2019-01203

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MANDATO

DEMANDANTE: DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOSE RAMIREZ CLAVIJO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de queja, interpuestos por el apoderado de la pasiva en contra del auto de data 29 de Marzo último, por medio del cual el Despacho se abstuvo de resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el citado en contra del auto de data 14 de Diciembre de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de la providencia adiada el 10 de Agosto último, el cual ordenó hacer la entrega a ésta de la suma de \$57.500.000,00, recurso denegado con apoyo en lo previsto en el inciso cuarto del art.318 del C. G. del P.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que el recurso fue presentado contra el auto que revocó el proveído que había prácticamente terminado el proceso y exhortado a la demandante a cumplir con el acta, luego él no ha presentado recurso alguno.

Refiere que de la providencia que revocó pidió reposición y en subsidio de apelación porque con el mismo terminaban el proceso, razón por la que considera que el auto que recurrió, conforme a lo previsto en el numeral 7º del art.321 es apelable.

CONSIDERACIONES

No son de recibo los argumentos expuestos por el censor como quiera que el recurso presentado por éste el día 11 de Enero de 2023 fue un recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos en contra del auto de data 14 de Diciembre último, en el que el Despacho revocó el proveído que ordenó la entrega de dineros a la parte actora, proveído que en ningún momento dio por terminado el proceso como lo quiere dar a entender de manera por demás equivocada el recurrente, entendiéndose de esta manera que verdaderamente si existe un recurso de reposición contra el proveído que decidió una reposición, razón por la que en virtud del inciso cuarto del art.318 del C. G. del P., no es dable acceder a la concesión del recurso interpuesto.

Por otra parte deberá observar el censor que al su prohijado incumplir con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no es posible acceder a las súplicas que ha impetrado a lo largo del proceso que nos ocupa, elevadas con posterioridad a su incumplimiento, en el sentido de que se ordene el levantamiento del usufructo que pesa sobre el inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50N-20060884

como tampoco ordenar a la demandante para que dé por terminado el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, conforme se había pactado en el referido acuerdo conciliatorio.

Sean las anteriores razones para mantener incólume el proveído objeto de censura para en su lugar conceder el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º.MANTENER INCOLUME el proveído objeto de reproche por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º.CONCEDER el recurso de queja subsidiariamente interpuesto, para lo cual proceda la secretaría a enviar el asunto bajo examen -de manera digital- a la Oficina de la Carrera Judicial para efectos de que sea sometido a Reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad, para efectos de que se desate el recurso de queja aquí concedido. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE
(3)**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2019-01203

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MANDATO

DEMANDANTE: DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOSE RAMIREZ CLAVIJO

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.323 del C. G. del P., se conceden en el EFECTO DEVOLUTIVO y por ante el Superior, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en contra de la sentencia aquí proferida.

Como consecuencia de lo anterior, en firme el presente proveído, proceda la secretaría a enviar el asunto sub lite -de manera digital- a la Oficina de la Carrera Judicial para efectos de que sea sometido a Reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad, para efectos de que se desaten los recursos de apelación aquí concedidos. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Por otra parte, teniendo en cuenta la concesión de los recursos de apelación aquí concedidos en el efecto devolutivo, y con apoyo en lo previsto en la norma aquí mencionada, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de dineros a la parte demandante, hasta tanto sean resueltas las apelaciones concedidas.

NOTIFIQUESE

(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2019-01203

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MANDATO

DEMANDANTE: DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOSE RAMIREZ CLAVIJO

El Despacho se abstiene de acceder a las solicitudes elevadas en autos frente a que se levante la orden de inscripción de la demanda respecto al inmueble registrado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50S-40007628 como quiera que deberá observarse que las sentencias aquí proferidas no se encuentran ejecutoriadas debido a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes.

Así mismo deberá observar que ante el incumplimiento por parte de su representado a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada en autos no es posible requerir a la demandante para que dé cumplimiento a lo que ella se obligó en la conciliación.

NOTIFIQUESE

(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2019-0083

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A COONTINUACION DE
PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ y OTRA

DEMANDADO: CARLOS JULIO ROSAS RIOS y OTRA

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, de conformidad con el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el penúltimo inciso del proveído de data 18 de Diciembre de 2019 (fol.5 cd.2), el cual libró orden de apremio a continuación de la sentencia que ordenó la restitución de inmueble arrendado.

Obedece lo anterior al hecho de que la demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.306 del C. G. del P., fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en el referido proceso, por lo tanto la orden de apremio deberá notificarse al extremo pasivo de la litis por estado.

Como consecuencia de lo anterior, el citado inciso quedará en la forma que sigue:

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.295 del C. G. del P., informándosele que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE
(2)**

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

No.2019-0083

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE
PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ y OTRA

DEMANDADO: CARLOS JULIO ROSAS RIOS y OTRA

Teniendo en cuenta que efectuado el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P. se observó un yerro en el proveído de data 31 de Agosto último, dado que no ha debido proferirse el auto mandamiento de pago allí librado pues obsérvese que el documento adosado como báculo de recaudo ejecutivo no trata sobre el inmueble sobre el cual se celebró contrato de arrendamiento y frente al cual se admitió a trámite la demanda de restitución de inmueble inicialmente instaurada sino de un inmueble diferente, motivo por el que las ordenes de apremio que se deprequen deberán provenir necesaria y únicamente del pertinente proceso declarativo de terminación del contrato de arrendamiento, más no de un inmueble diferente, razón por la que el Despacho, de conformidad con el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO en todas y cada una de sus partes el proveído de data 31 de Agosto de 2022 y todas las actuaciones que de él se desprendan.

**NOTIFIQUESE
(2)**

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2018-0263

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MARIA ESPERANZA BOJACA SUAREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado actor en contra del proveído de data 22 de Febrero último, a través del cual se dió por terminado el proceso por desistimiento tácito de la acción al no darse cumplimiento al auto de data 07 de Febrero de 2022, en donde se requirió a la parte ejecutante para que notificara al extremo pasivo de la litis de la orden de apremio aquí dictada.

Aduce el recurrente, en síntesis que se efectúa, que el trámite de la demanda ejecutiva que nos ocupa no se encuentra pendiente de un trámite del demandante como quiera que se han venido realizando una serie de actuaciones tendientes a notificar al demandado, actuaciones entre las cuales se encuentra la de oficiar y enviar un derecho de petición a E. P. S. SANITAS para que informe las direcciones físicas y electrónicas registradas por la demandada, solicitudes de las cuales no se ha obtenido respuesta por parte de la referida E. P. S.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del art.317 del C. G. del P., establece: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

No son de recibo los argumentos expuestos por el quejoso como quiera que el requerimiento que se le efectuó en auto de data 07 de Febrero de 2022, fue para que notificara al extremo pasivo de la litis del auto mandamiento de pago, por cualquiera de los medios establecidos en la ley, más no para que efectuara los trámites pertinentes en tal sentido.

Obsérvese que al no darse respuesta a las solicitudes enviadas a la nombrada E. P. S. sin obtener respuesta alguna e ignorando la dirección física y/o electrónica donde pudiera llevarse a cabo tal acto procesal ha debido solicitar el emplazamiento de la demandada, para que a través de Curador Ad-Litem se cumpliera la

diligencia de enteramiento a la demandada de tal proveído, cuestión que no efectúo.

Por otra parte nótese así mismo que el trámite del proceso no puede seguir paralizado inveterado en el tiempo hasta tanto no se obtenga respuesta de la E. P. S. al requerimiento ya mencionado, porque precisamente la figura del desistimiento tácito fue creada por el legislador para evitar la parálisis del trámite de los procesos

De otro lado nótese que de no darse aplicación a la norma que nos viene ocupando sería premiar la desidia, el desinterés de la parte actora en el trámite de las diligencias que nos ocupan al abandonar las mismas y la administración de justicia se vería avocada a continuar conociendo de manera indefinida de la demanda que nos ocupa.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el
Despacho

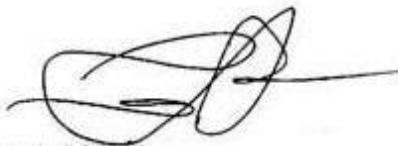
RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 22 de Febrero hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO y por ante el Superior, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado actor en contra de la referida providencia.

Para tal efecto, envíese la demanda - de manera digital- a la Oficina de Reparto de la Carrera Judicial a fin de que sea sometida a reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-0119

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: DORA ALCIRA CORTES JIMENEZ

Agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado de la demandada, en donde informa de abonos efectuados a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda. El contenido del mismo se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que efectúe las manifestaciones que estime pertinentes.

Se le hace saber a la parte demandada que bien puede presentar la liquidación del crédito, a través de un profesional del derecho.

Finalmente, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0435

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: JOSE LUIS INFANTE LEAL

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que se encuentra ajustada a derecho el Despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0269

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: RICARDO USECHE HERNANDEZ

De conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ADICIONAR el proveído de data 19 de Abril último, en el sentido de que el vehículo del cual se ordenó su aprehensión y posterior entrega a la parte demandante, es el identificado con PLACAS NBW-062.

Por lo demás, el citado proveído queda sin más adiciones ni modificaciones.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-0583

Ref: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE DEUDA

DEMANDANTE: JAIDEN DIAGAMA SIERRA

DEMANDADO: FERNANDO ROJAS SIERRA

Se encuentra el asunto que nos ocupa al Despacho a efecto de resolver la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado del demandante JAIDEN DIAGAMA SIERRA, con el argumento de que a la fecha ha transcurrido más de un año desde el reparto de la demanda y no se ha obtenido sentencia de primera instancia, conforme lo dispone el art.121 del C. G. del P.

Sobre el particular, el inciso primero del art.121 del C. G. del P., indica: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.*

Revisadas las actuaciones obrantes en autos, se observa que la demanda que nos ocupa fue presentada para su correspondiente reparto el día 25 de Septiembre de 2020 (fol.9) y que el auto admisorio de la misma fue proferido el día 26 de Abril de 2021 (fol.17), esto es, pasados los treinta (30) días que indica el inciso quinto del art.90 del C. G. del P.

Así mismo se observa que en el proceso que nos ocupa no se ha proferido la sentencia que dirima la instancia, razones por las que el Despacho declarará la pérdida de competencia para seguir conociendo de la demanda que nos ocupa.

No obstante lo anterior, deberá notarse que la demora en el trámite del cartular que nos ocupa no fue por causas imputables a este juzgador, por los siguientes aspectos:

Si bien es cierto el auto admisorio de la demanda no se dictó dentro del término establecido en el inciso sexto del art.90 del C. G. del P., también es igualmente cierto que la apoderada actora no estuvo ni ha estado atenta al adelanto y trámite de su demanda pues téngase en cuenta que mediante auto de data 17 de Agosto de 2021, esto es, pasados más de cuatro meses de haberse admitido a trámite la demanda, el Despacho tuvo que requerirla bajo los apremios del art.317 del C. G. del P. para efectos de que notificara al extremo pasivo de la litis so pena de dar por desistida la demanda por desistimiento tácito, requerimiento que nuevamente se le efectuó a través del auto adiado el 06 de Diciembre de 2021 para efectos de que notificara a la demandada SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO, pese a lo cual interpuso recurso de reposición con el argumento de que la pasiva ya se encontraba notificada del auto admisorio de la demanda cuando en realidad era todo lo contrario como quiera que la referida demandada no había otorgado poder al Dr. JOSE ANGEL FONSECA CADENA y por lo tanto no podía tenérsela por notificada, razón por la que se mantuvo incólume la referida decisión.

Observe la apoderada actora que los requerimientos a ella efectuados bajo los apremios del art.317 del C. G. del P., fueron cumplidos tan sólo pasados más de siete meses de haberse efectuado el primer requerimiento, demostrando de esta manera su desidia y desinterés en el trámite del mismo.

Nótese de la misma manera que el presente proceso fue objeto de digitalización, razón por la que durante el lapso de tiempo en que estuvo en tal trámite no corrieron términos.

Así las cosas, se puede establecer que la demora en la tramitación del proceso que nos ocupa no fue por causas imputables a este Despacho Judicial sino a la parte actora la que no fue diligente en notificar al extremo pasivo de la litis del auto admisorio de la demanda, aunado al hecho de los dos recursos de reposición por ella interpuestos contra las decisiones aquí tomadas, los que a la postre se mantuvieron incólumes.

En consideración que al interior del asunto sub lite se cumplen los requisitos para que este Despacho no pueda continuar conociendo del mismo, motivo por el que se dará aplicación a lo contemplado en el inciso segundo de la norma que nos ocupa, según el cual: "*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia*".

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

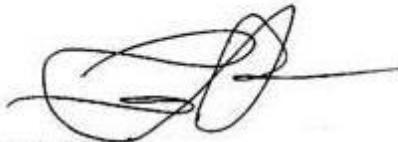
DISPONE:

1º. DECLARAR la pérdida de competencia para seguir conociendo de la demanda verbal que nos ocupa, por las razones anteriormente expuestas.

2º. ORDENAR el envío de la presente demanda verbal declarativa de existencia de deuda promovida por JAIDEN DIAGAMA SIERRA contra SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO, JIREH ROJAS ROZO y HEREDEROS INDETERMINADOS, al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para lo de su cargo. Oficiese en tal sentido y efectúense las desanotaciones de rigor.

3º ORDENAR oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, comunicándole lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-0663

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BIBIANO ROA CARVAJAL

DEMANDADO: DAYRO RAMIREZ PEREZ

Estando en la oportunidad procesal pertinente, con fundamento en los arts.372 y 373 del C. G. del P. concordante con el art.392 in fine, el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **SIETE (07)** del mes de **JUNIO** del año que avanza, a efecto de realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, motivo por el que se cita a las partes y al Curador Ad-Litem de la pasiva, a la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, donde se observarán las siguientes reglas: CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandado, quienes deberán concurrir en la hora y fecha aquí señalada y prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes, al Curador Ad-Litem de la pasiva y al apoderado de la parte demandante, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas por la inasistencia a la audiencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con lo normado en el art.392 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda y con el escrito con el cual se descurre el traslado de las excepciones, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

SOLICITADAS POR LA PASIVA REPRESENTADA
MEDIANTE CURADOR AD-LITEM

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Mayo de 2023.
S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario